

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1971 sobre creación de los Colegios Provinciales de Economistas que se citan y de creación y regulación del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

Excelentísimos señores:

La disposición adicional segunda del Decreto 1634/1970, de 11 de junio, que modifica los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, aprobados por Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, dispone que, cuando existan dos o más Secciones Provinciales con doscientos colegiados al menos cada una de ellas, podrá la Junta del Colegio Nacional elevar a la Presidencia del Gobierno la oportuna propuesta de conversión de dichas Secciones en Colegios, juntamente con un proyecto sobre creación, composición y facultades de un Consejo General de Colegios.

El Colegio Nacional de Economistas, de acuerdo con lo dispuesto en la indicada disposición, ha elevado propuesta de creación de los Colegios Provinciales de Barcelona, Valencia y Bilbao, y de creación y regulación del Consejo General de Colegios de Economistas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la expresada disposición adicional segunda del Decreto 1634/1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean los Colegios Provinciales de Barcelona, Valencia y Bilbao, por conversión de las Secciones constituidas en dichas provincias. El Colegio Nacional de Economistas se denominará en lo sucesivo Colegio Central de Economistas.

2.º Se crea el Consejo General de Colegios de Economistas de España, el cual, como toda la Organización colegial de los Economistas, dependerá de la Presidencia del Gobierno.

El citado Consejo General se regulará por las siguientes normas reglamentarias:

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios de los Economistas de España, como órgano representativo superior de los Colegios de Economistas gozará a todos los efectos de la condición de Corporación de Derecho Público.

Art. 2.º Son funciones del Consejo General:

- 1) Enaltecer y estimular las iniciativas y conductas que honran los altos fines de la ciencia económica.
- 2) Velar por que la profesión de Economista mantenga el prestigio y alto nivel que merece y con que es reconocida.
- 3) Representar y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Economistas de España.
- 4) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Economistas, así como los de sus colegiados. El Consejo General podrá promover en tal sentido las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes e incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia.
- 5) Emitir los informes que sean solicitados por el Estado, Colegios de Economistas y Corporaciones oficiales con respecto a asuntos relacionados con los fines propios del Consejo General de los Economistas de España, con los Colegios y con sus colegiados.
- 6) Proponer de propia iniciativa o a sugerencia de los Colegios las reformas legales que sirvan a los fines establecidos en este artículo e informar, cuando la Presidencia del Gobierno o alguno de los Ministerios económicos lo estime oportuno, las modificaciones de la legislación, sin perjuicio de las facultades concedidas a otros Organismos y evacuar las consultas que sobre política económica le solicite el Gobierno.
- 7) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para la economía nacional.
- 8) Intervenir en los problemas que afecten a los Economistas españoles y ejercer en nombre de éstos el derecho de peti-

ción, sin perjuicio del que corresponda a los Colegios o individualmente a cada Economista.

9) Convocar cuando lo considere oportuno, bien por iniciativa propia o a petición de algún Colegio y sometiéndose a las normas establecidas en la legislación vigente, los Congresos Nacionales o Internacionales de Economistas, cuya organización podrá delegar en un Colegio o Colegios determinados.

10) Ostentar, por medio de los Consejeros o, en su caso, de los Economistas que libremente designe, la representación de la profesión en los Congresos Internacionales.

11) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso científico de los Economistas españoles y promover cerca del Gobierno cuanto se considere justo y conveniente respecto a la aportación tributaria de los colegiados, colaborando, por otra parte, a los fines de la Hacienda Pública.

12) Proponer a la Presidencia del Gobierno los proyectos de Estatutos de los Colegios y las propuestas de modificación de los mismos que consideren necesarias para el mejor ejercicio de la profesión de Economista y aprobar las propuestas de Estatutos particulares y de cada uno de ellos y sus modificaciones, siempre que estén de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

13) Dirimir, en última y definitiva instancia, los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios de Economistas de España y encauzar las peticiones que formulen para que, en su caso, adquieran la máxima eficacia.

14) Ejercer con carácter exclusivo las facultades señaladas en el artículo 48 de los Estatutos vigentes sobre designación de miembros de honor y de méritos en los Colegios.

15) Conocer, en la forma dispuesta legalmente, de los recursos que se entablen ante él contra la negativa, expresa o tácita, de los respectivos Colegios de Economistas a una petición de incorporación, y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquéllos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios, para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

Contra los acuerdos adoptados por el Consejo General a que se refiere el apartado anterior podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo.

16) Coordinar con carácter nacional las cuotas exigibles por incorporación a los diversos Colegios dentro de los topes máximos que se señalen.

17) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa particular de cada Colegio.

18) Impedir y perseguir la competencia ilícita y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión de Economista.

19) Formar el censo de los Economistas españoles.

20) Percibir un porcentaje de los ingresos de cada Colegio, establecido en función del presupuesto anual que se apruebe para el Consejo General por el mismo.

21) Asumir las funciones culturales, mutualistas y en general las que se consideren necesarias o convenientes en beneficio de los Economistas.

Art. 3.º El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

- 1) El Presidente y el Secretario, que serán los que ostenten los cargos de Decano y Secretario en el Colegio Central.
- 2) Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en 1 de enero de cada año el número de quinientos colegiados, con residencia en el territorio del Colegio respectivo.
- 3) Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Economistas.

4) Los que hayan desempeñado durante dos años, al menos, el cargo de Decano Presidente del Consejo General o del Colegio Nacional.

5) En representación de cada uno de los Colegios que cuenten con más de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros o fracción de dicha suma, que será designado por las Juntas de Gobierno de cada una de dichas Corporaciones.

6) En representación de los Colegios que cuenten con menos de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros de dichos Colegios o fracción de tal suma. El nombramiento lo harán, por votación, los Decanos de los mencionados Colegios, asignándosele a estos efectos un voto por cada grupo de 100 miembros o fracción de su respectivo Colegio. Ningún Colegio podrá tener más de un representante en el Consejo General.

7) Tres Vocales designados por los anteriores miembros del Consejo General entre los Colegiados. Dichos tres Vocales no podrán pertenecer todos ellos, al mismo Colegio.

El cese y toma de posesión de los miembros del Consejo se comunicará a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Art. 4.º El mandato de los designados por los apartados 5), 6) y 7) del artículo anterior durará cuatro años, computados a partir de la fecha de su elección o nombramientos respectivos, y unos y otros podrán ser reelegidos o nombrados de nuevo.

Art. 5.º El Consejo elegirá de su seno un Vicepresidente, un Tesorero y un Vicesecretario. En caso preciso suplirá al Tesorero el Consejero de posesión más reciente.

Art. 6.º Constituirán la Mesa del Consejo: El Presidente, el Tesorero y el Secretario y un Vocal procedente de los Colegios provinciales.

El Presidente podrá reunirla para los asuntos de reconocida urgencia o cuando las circunstancias así lo aconsejen. Sus acuerdos—si hubiere de adoptarlos—deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

El Consejo se reunirá al menos una vez cada seis meses. El Presidente podrá, no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes.

Art. 7.º Como Órgano consultivo y deliberante, el Consejo podrá convocar, cuando por la trascendencia de los asuntos lo estime conveniente, una Asamblea de Decanos compuesta por los Consejeros y los Decanos de todos los Colegios de España. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año.

Art. 8.º La Asamblea se reunirá cuando sea convocada por el Consejo General, quien señalará el orden del día.

El temario de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo y comunicado a los Decanos no pertenecientes al mismo, con la antelación suficiente; dicho temario podrá ser adicionado con las proposiciones que envíe cada uno de los Decanos expresados, dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo General elevará a la Presidencia del Gobierno para su aprobación:

- 1.º El proyecto de Reglamento de funcionamiento del Consejo.
- 2.º Los proyectos de los Estatutos unificados para todos los Colegios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto que se publiquen los nuevos Estatutos de los Colegios provinciales se aplicarán con carácter temporal y en cuanto sea pertinente los que regían el antiguo Colegio Nacional, aprobados por Decreto de 22 de diciembre de 1960, modificados por los de 11 de junio de 1970 y 29 de octubre del mismo año, excepción hecha de las facultades que a la Junta de Gobierno confieren los artículos 33 y 48 del antiguo Estatuto y que han quedado expresamente asignadas por las funciones específicas del Consejo General de Colegios en el artículo segundo de la presente regulación. Igualmente serán aplicables, con el mismo carácter transitorio, cuantas otras normas afecten a la profesión de Economista en general.

Segunda.—Durante el ejercicio de 1971, y hasta tanto no

se confeccione el primer presupuesto, el Consejo General percibirá el 20 por 100 de los ingresos brutos de cada uno de los Colegios constituidos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 666 de la Dirección General de Aduanas sobre nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.

El frecuente uso de que es objeto la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas y la ventaja que en aquél se produce con la integración en un volumen de las modificaciones al anexo de la Circular 632, del anexo a la Circular 657 y de las claves asignadas por la Circular 658, han señalado la conveniencia de una nueva edición de la susodicha correlación, recopiladora de las modificaciones dispersas en diversos textos.

En su virtud, este Centro directivo, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º Con vigencia para 1971, la correlación entre las partidas estadísticas y arancelarias será la que figura en la nueva edición de la publicación editada por la Dirección General objeto de depósito legal M. 22.835-1967, actualizada hasta el 31-12-1970.

2.º Por la perturbación que produce en el proceso mecanizado de datos y ser fuente de importantes errores, deberán dejarse de utilizar las anteriores ediciones de la correlación y sustituir las por la actual.

3.º Quedan sin efecto, por resultar refundidas en la presente, las Circulares 573, 632, 658 y el anejo de la 657.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa Provincia y el del comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de junio de 1971 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1971-72 en distintas zonas o provincias.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1971, páginas 10594 a 10599, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 17, Medidas de seguridad, donde dice: «A estos efectos será necesario que el titular del coto montado...», debe decir: «A estos efectos será necesario que el titular del coto monteado...».

En el artículo 18, Limitaciones y excepciones por provincias, Cuenca, donde dice: «Maregosa», debe decir: «Masegosa».

En el mismo artículo, Oviedo, apartado d), donde dice: «La época hábil para la caza de la liebre en el Concejo de Siero y en el de Langreo se limitará...», debe decir: «La época hábil para la caza de la liebre en el Concejo de Siero y en el de Langreo se limitará...».

En el mismo artículo, Valencia, apartado c), término municipal de Requena, donde dice: «La Mortollilla», debe decir: «La Hortollilla».